




INFORME JURÍDICO SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE XX SOBRE INDEMNIZACIÓN POR GASTOS JUDICIALES

Manuel Romero Salmerón
DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA
Junio 2015



INFORME JURÍDICO

Que emite el Servicio de Asistencia a Municipios en relación con la solicitud presentada por el Ayuntamiento de XX, el 10 de junio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2015, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX solicita un informe sobre el pago de los honorarios de la exalcaldesa de Ayuntamiento en un proceso penal en que fue inculpada y enjuiciada en su condición del alcaldesa y de la que se dictado auto judicial de sobreseimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legislación y jurisprudencia aplicable.

- 1) Artículo 75,4 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- 2) Artículo 13,5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- 3) Disposición adicional trigésima primera redactada por el apartado setenta y ocho del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el R.D. Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias («B.O.E.» 28 noviembre). Vigencia: 1 enero 2015.

4) STS de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, sección 4, de 4 de febrero de 2002.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 75.4 de la Ley de Bases del Régimen Local dispone que «Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo».

SEGUNDO: El artículo 13.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales dispone que «Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo».

TERCERO: La Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4 de 4 de febrero de 2002, ha establecido lo siguiente:

Tercero: Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general

de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que hayan sido motivados por una inculación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

CUARTO: Durante el año 2015, las retenciones en concepto de IRPF a satisfacer en las minutas de abogado serán del 19 % y esta cantidad no aparece ahora mismo en la minuta tal vez por la misma se ha hecho a nombre de Doña aaa y debe de efectuarse a nombre del Ayuntamiento de XX.

CONCLUSIONES

Por cuanto antecede y dándose en el presente caso, los tres requisitos más arriba mencionados, conviene concluir que el Ayuntamiento de XX viene obligado a satisfacer las minutas de honorarios del abogado que han defendido a la ex alcaldesa, las cuales deberán efectuarse a nombre del Ayuntamiento de XX y acompañar la oportuna retención del IRPF del 19 %.

Dictamen éste que someto a otro mejor fundado en Derecho.

Granada a doce de junio de dos mil quince.

EL JEFE DE SECCION ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE
ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Fdo. Manuel Romero Salmerón